

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2661/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de febrero de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...debido a que está incompleta, además de que se declaró incompetente sobre una parte de lo solicitado, a pesar de que toda la solicitud resulta de su entera competencia, por todo lo cual la respuesta no resulta satisfactoria...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcial****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Se **instruye**

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

----- Cynthia Cantero -----
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2661/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2661/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 07910620.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio interno RR00055920.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2661/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1626/2020** el día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de

revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 12 doce de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben correos electrónicos y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido correo electrónico de fecha 18 dieciocho de enero del mismo año, remitido por la parte recurrente mediante el cual hace manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual remite información en alcance a su informe de ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe en alcance, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico de la parte recurrente de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual hace manifestaciones respecto del informe en alcance del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de noviembre de 2020
Surte efectos la notificación:	18 de noviembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de noviembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de diciembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de diciembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/001/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho enero al 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Pido la siguiente información exclusivamente sobre las llamadas **plumas-pistola**, y exclusivamente con la información que posea este sujeto obligado, sin remitir mi solicitud a ningún otro sujeto obligado.

Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico, en archivo Excel, sobre la temporalidad de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud:

1 Cuántos individuos han sido detenidos **con plumas-pistola** precisando por cada caso:

- a) Fecha de detención
- b) Municipio y colonia de detención
- c) Cuántas pluma-pistola portaba
- d) Calibre de cada pluma-pistola
- e) Delito por el que fue detenido

2 Cuántos homicidios se han cometido con plumas-pistola, precisando por cada uno:

- a) Fecha del homicidio
- b) Municipio y colonia del homicidio
- c) Cantidad de víctimas, con sexo y edad
- d) Cantidad de detenidos
- e) Calibre de la pistola-pluma utilizada

3 Se me informe si este sujeto obligado tiene información sobre estos puntos:

- a) Qué empresas fabrican las plumas-pistola o quiénes las producen
- b) En qué entidades federativas y municipios se producen estas plumas-pistolas o de qué lugares provienen
- c) Qué costo tienen en el mercado de Jalisco
- d) Se precise si pueden causar la muerte o solo lesiones
- e) Con qué calibres se fabrican las plumas-pistola....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de la mencionada respuesta de manera medular, se desprende lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Comisaría de la Policía de Guadalajara del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Por lo que respecta al punto número uno de la Solicitud de información se anexa un documento en excel para consulta del solicitante a la presente respuesta.

2.- ¿Cuántos homicidios se han cometido con plumas-pistola, precisando por cada uno: a) Fecha del homicidio. b) Municipio y colonia del homicidio. c) Cantidad de víctimas, con sexo y edad. d) Cantidad de detenidos. e) Calibre de la pistola-pluma utilizada...”(sic)

La Comisaría de la Policía de Guadalajara no es competente para determinar la calificación de los delitos, como lo es en este caso el homicidio, saliendo de la esfera de sus atribuciones correspondientes, siendo la autoridad en la materia la Fiscalía del Estado, subsecuentemente, no

se posee dato alguno al respecto de los incisos adyacentes. Por lo cual nos vemos imposibilitados de otorgar lo peticionado, de conformidad con el arábigo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"...3.- Se me informe si este sujeto obligado tiene información sobre estos puntos: a) Qué empresas fabrican las plumas-pistola o quiénes las producen. b) En qué entidades federativas y municipios se producen estas plumas-pistolas o de qué lugares provienen. c) Qué costo tienen en el mercado de Jalisco. d) Se precise si pueden causar la muerte o sólo lesiones. e) Con qué calibres se fabrican las plumas-pistola..." (sic)

La Comisaría de la Policía de Guadalajara, no tiene información alguna al respecto de los puntos que anteceden, toda vez que dicha información no se genera, ni posee, ni administra, careciendo de dato alguno al respecto de lo peticionado, por lo cual se declara no competente para dar respuesta formal a lo solicitado, de conformidad con el arábigo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que está incompleta, además de que se declaró incompetente sobre una parte de lo solicitado, a pesar de que toda la solicitud resulta de su entera competencia, por todo lo cual la respuesta no resulta satisfactoria.

Recurro solo los puntos 1 y 2 de mi solicitud por los siguientes motivos:

Sobre el punto 1.

El sujeto obligado entrega un archivo Excel al parecer con la información solicitada, sin embargo, en ningún punto del archivo se menciona que se trate de "plumas-pistola", por lo cual no brinda certeza de que se trate de los casos que son de mi interés. Recurro para que se esclarezca si los casos del archivo Excel son todos de "plumas-pistola" o si se trata de armas regulares.

Sobre el punto 2.

El sujeto obligado se declara incompetente y señala que no le compete determinar los tipos de delito, sin embargo, sí está en condiciones de brindar esta información, pues la Policía sí lleva un registro de los delitos o presuntos delitos que atiende, por lo tanto, sí está en condiciones de informar los incisos de este punto 2, sobre los homicidios o presuntos homicidios en los que se han encontrado las armas llamadas "plumas-pistola".

Es por estos motivos que recurro para que el sujeto obligado subsane las deficiencias de su respuesta..." (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que emitió y notificó nueva respuesta a manera de actos positivos.

Del informe de ley remito por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Manifiesto que los agravios de mi recurso no han sido atendidos, por lo que pido que se continúe con el recurso.

Deseo señalar que este archivo que se cita en el alcance, en el cual se especifica en las columnas que se trata de plumas “pistola”, no me fue remitido nunca, lo cual puede corroborarse tanto en los archivos adjuntos remitidos por este Órgano Garante como los entregados por el sujeto obligado en alcance...”sic

De igual forma, con fecha 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió informe de ley en alcance, a través del cual informa que realizó nuevos actos positivos.

Finalmente con fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente remitió correo electrónico a través del cual manifiesta su conformidad con la información recibida, señalando lo siguiente:

“...El informe resulta satisfactorio. Considero que el recurso ha quedado sin materia, y que puede ser sobreseído...”sic

Del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente por los puntos 1 uno y 2 dos de la solicitud de información, en consecuencia se le tiene conforme con el resto de la información.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente; no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin efecto los agravios presentados respecto del punto 1 uno de la solicitud, de igual forma la parte recurrente se manifestó satisfecho con la información que le fue remitida.

En cuanto al punto 2 dos de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar la incompetencia respecto de lo requerido y que la competencia recaía en el sujeto obligado Fiscalía Estatal, sin que se advierta que hubiera agotado el procedimiento establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos generando nueva respuesta,

mediante la cual informó que no lleva a cabo los registros solicitados, por lo que la información solicitada resulta inexistente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Bis punto 1 de la precitada ley, situación que deja sin materia el agravio.

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Consecuencia de lo anterior, se exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio que establece la ley precitada, al mismo tiempo, se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto a efecto de bajo el principio de sencillez y celeridad, remita la solicitud de información con folio 07910620 al sujeto obligado Fiscalía Estatal, a fin de que el mismo lleve a cabo el debido procedimiento respecto del punto 2 dos de dicha solicitud.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en generar nueva respuesta a través de la cual realiza las aclaraciones correspondientes al punto 1 uno de la solicitud e informa la inexistencia de lo requerido en el punto 2 dos de la solicitud; manifestándose conforme la parte recurrente, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

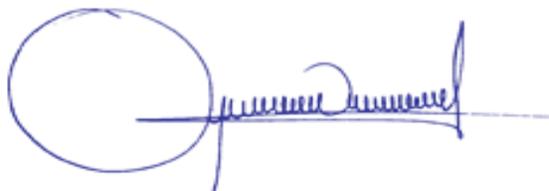
TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este instituto a efecto de bajo el principio de sencillez y celeridad, remita la solicitud de información con folio 07910620 al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, a fin de que el mismo lleve a cabo el debido procedimiento respecto del punto 2 dos de dicha solicitud.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2661/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG